



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-  
189/2024 Y ACUMULADO SG-  
JDC-553/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ALDONZA  
GONZÁLEZ AMADOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JRC-189/2024 y SG-JDC-553/2024, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Aldonza González Amador, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintitrés de julio pasado, emitida en los expedientes JIN-361/2024 y acumulado JIN-365/2024, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

mayoría relativa del distrito electoral local 03 y confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

*Palabras Clave: diputaciones, causales de nulidad de votación recibida en casilla, desechamiento, interés jurídico.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Chihuahua.

**Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal y distrital en la Asamblea Municipal Electoral 02 de Juárez y sus Asambleas Distritales Auxiliares, y concluyó el día once del mismo mes.

**Declaratoria de validez de la elección.** El siete de junio, la asamblea municipal realizó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

Posteriormente, el once de junio, concluida la sesión especial de cómputo municipal, se llevó a cabo la expedición y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

**Juicios de inconformidad ante el Tribunal Local.** Inconformes con la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03, el doce de junio, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron juicios de inconformidad locales ante la autoridad responsable, respectivamente.

**Acumulación de los juicios de inconformidad locales.** Dichos juicios fueron registrados bajo las claves JIN-361/2024 y JIN-365/2024, posteriormente, se llevó a cabo su acumulación por haber conexidad en la causa, al existir identidad en la elección impugnada y autoridad responsable.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintitrés de julio, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 y confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

**III. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.**

**1. Presentación.** A fin de controvertir tal determinación, las partes actoras promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la siguiente manera:

Expediente	Actor	Fecha de presentación de demanda
SG-JRC-189/2024	Partido Revolucionario Institucional	29/07/2024 (Ante el tribunal responsable)
SG-JDC-553/2024	Aldonza González Amador	29/07/2024 (Ante el tribunal responsable)

**2. Registro y turno.** Mediante acuerdos de treinta y uno de julio, el magistrado presidente de esta Sala, ordenó registrar las demandas, como Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-189/2024 y como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-553/2024, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el juicio de revisión constitucional electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, incisos a) y b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante y por una ciudadana por derecho propio, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 y que confirmó la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, supuesto y espacio geográfico en el que esta Sala ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala advierte que en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-189/2024 y en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SG-JDC-553/2024, existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad señalada como responsable y se reclama la misma resolución impugnada, a saber, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JIN-361/2024 y acumulado JIN-365/2024.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-553/2024, al diverso juicio de revisión constitucional SG-JRC-189/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala<sup>4</sup>.

---

se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>4</sup> En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, por economía procesal y evitar posibles sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia SG-JDC-553/2024.** Con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-553/2024 promovido por Aldonza González Amador, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que se estima que debe **desecharse** el medio de impugnación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico del actor.

Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.



- 1.- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- 2.- El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado<sup>6</sup>.

En la especie, es pertinente precisar que, si bien la actora contaba con su derecho de acceso a la justicia para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024; el acto impugnado en esta instancia no afecta su interés jurídico.

Ello, pues la accionante no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, y por tanto no pueden considerarse que, con tal determinación se afectara su esfera de derechos.

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito

---

<sup>6</sup> Expediente SG-JRC-31/2019,.

electoral local 03 y confirmar la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

En esta tesitura, si bien la vulneración que en esta instancia se podría hacer valer es el resultado de la elección de diputación local, dicha afectación se produjo con la emisión del acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 y con la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, acto administrativo que fue consentido por la accionante al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

Así, si bien, como se señaló con anterioridad, la parte actora cuenta con un interés legítimo, en cuanto a que aduce ser candidata a diputada local por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no acudió a la instancia local, mediante la promoción del medio de impugnación procedente, a impugnar el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024.

De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la accionante puesto que derivó de la impugnación local, que no le generó una afectación directa a la actora que le diera la posibilidad de impugnar ante esta instancia, es decir, con la emisión de la resolución impugnada no se advierte que le hubiese generado agravio alguno.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el partido político ya promovió juicio de revisión constitucional en esta instancia en contra de la resolución de veintitrés de julio, mediante la cual se modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 y confirmó la declaración





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

de validez de la elección en el proceso electoral local 2023-2024, tramitados con números de expedientes JIN-361/2024 y JIN 365/2024, resueltos de manera acumulada en esta misma ejecutoria.

En otras palabras, el partido político que fue quien instó la instancia local en representación de la candidata ya acudió a defender su derecho, por lo que éste no puede ser controvertido por quien no acudió a la instancia local.

En virtud de lo anterior lo procedente es **desechar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-553/2024<sup>7</sup>.

#### **CUARTO. Requisitos generales de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-189/2024.**

Al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y que, en la especie no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se

---

<sup>7</sup> Además del precedente SG-JRC-31/2019, también han sido resueltas de manera similar en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REC-1782/2018, SCM-JRC-239/2018, SCM-JRC-251/2018, SCM-JDC-1140/2018 Y SCM-JDC-1155/2018 ACUMULADOS; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

desprende el nombre del representante de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veinticinco de julio<sup>8</sup> y la demanda fue presentada el veintinueve de julio.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

**c) Legitimación.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan Antonio Escobedo Moncada tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto local, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y fue quien promovió la demanda local ante la responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, pues en la legislación electoral del estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se puedan modificar o revocar los actos controvertidos.

**e) Violación a un precepto constitucional.** Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala el partido actor la vulneración a los artículos 1, 34, 35, 39, 41, 115 y 116

---

<sup>8</sup> Pagina \*\*\*\* del \*\*\* tomo accesorio.



de la Constitución<sup>9</sup>, el acto reclamado tiene **carácter determinante**<sup>10</sup> ya que está relacionado con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03.

Además, indica en su demanda (tanto desde la instancia primigenia como en la federal), en el apartado que denomina “Interés legítimo” que el partido en cuestión se encuentra en la hipótesis denominada perdedor o repechaje, dado que, en segunda ronda de asignación de representación proporcional en la elección de diputaciones locales en Chihuahua, tendría acceso a una curul la candidata del distrito 03 del partido político actor. Es por ello que de ser fundados los agravios planteados por la parte accionante, podría traer aparejada la modificación de resultados de la elección cuestionada y alcanzar su pretensión en el ámbito de la elección de diputaciones de representación proporcional, por ello se considera que se satisface el requisito determinante establecido en la legislación federal de la materia.

En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente posible**, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

**A. Precisión del estudio.** El juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>11</sup>.

Así mismo, los agravios serán analizados en lo individual o en conjunto; sin que ello cause perjuicio al actor<sup>12</sup>, pues lo medular es que sean analizados la totalidad de motivos de disenso.

### **B. Síntesis de agravios.**

**1. Indebida integración de casillas.** Señala la parte actora que la responsable declaró inoperante una serie de casillas que cuestionó, con el argumento de que omitió referir el cargo que ocupó el funcionario en su demanda local, pues no aportó elementos suficientes para la realización de su estudio; sin embargo, indica el instituto político que, el artículo 383 numeral 1) inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no establece la obligación de señalar el cargo que ocupó el ciudadano en la mesa directiva de casilla.

Por ello la responsable debió analizar si los ciudadanos mencionados fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla que se señala, independientemente del cargo que ocuparon, y en consecuencia deberá anularse la votación recibida en dichas casillas.

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, con relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

**2. Error aritmético.** Señala la parte actora que indebidamente la responsable calificó como inoperante el agravio por genérico e impreciso, pues existió error aritmético y fueron contabilizados como votos a candidatos no registrados, nulos o representantes de partido; por lo que existe una adminiculación entre la casilla, la boleta u la leyenda que se menciona en los agravios.

**3. Incumplimiento al principio de exhaustividad.** Finalmente, la parte actora señala que el tribunal electoral local, incumplió con el principio de exhaustividad contenido de los artículos 41 y 116 constitucionales, pues las autoridades están obligadas a estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto.

### C. Decisión

El agravio enumerado como *1*, identificado como “*indebida integración de casilla*”, resulta, por una parte, **infundado** y por la otra **inoperante**.

En primer lugar, el actor no señala ni identifica, ni siquiera de manera enunciativa, las casillas que cuestiona en esta instancia federal, tampoco el número total de estas mesas directivas de casilla, ni la referencia siquiera en su demanda primigenia para identificarlas, tampoco indica algún apartado de la sentencia cuestionada en la que se hace ese análisis por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, no obstante que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y por lo tanto no es dable suplir la deficiencia en la expresión de agravios al partido político actor, como ya quedó precisado en el apartado correspondiente de esta resolución; para que no se diga inaudito, si el actor se refiere al estudio realizado por la responsable, en el apartado “6.3.1 Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la

inoperancia de la queja respectiva.”<sup>13</sup>, concretamente en el quinto párrafo, de igual forma resultan infundados e **inoperantes** sus motivos de disenso.

Ello derivado a que, contrario a lo aseverado por la parte actora, tal y como acertadamente lo estableció la responsable, existe un grupo de doce casillas<sup>14</sup> que estableció la responsable que ante la alusión del PRI en forma genérica que “dichas casillas no tuvieron funcionarios,” o “solo cuenta con un funcionario” tal argumento -consideró- que no tiene lógica, pues en los casos que corresponden, se precisó la integración en un pie de página su localización, en el expediente de origen, los datos de las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral.

También señaló la propia responsable, que la integración incompleta, no es causa suficiente para anular la recepción de votación recibida en casilla, acorde con la Jurisprudencia 44/2016 de este tribunal, por lo tanto -continúa argumentando el tribunal local- que es indispensable precisar en cada caso, cuántos y cuáles cargos fueron las que se omitieron integrar cada casilla; circunstancias que en cada escenario genera situaciones distintas.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el artículo 383 numeral 1) inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no establece la obligación de señalar el cargo que ocupó el ciudadano en la mesa directiva de casilla, la inoperancia que decretó el Tribunal local obedeció a que el PRI no proporcionó datos para la identificación de los funcionarios impugnados, pues solo refirió argumentos genéricos de los cuales indicó la responsable no era posible extraer el dato sobre el nombre del funcionario o cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

---

<sup>13</sup> Página 25 de la sentencia controvertida.

<sup>14</sup> Insertas en una tabla visible en la páginas 26 y 27 de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

De ahí que el Tribunal responsable refiriera que tampoco era posible descifrar cuál de los distintos requisitos que establece el artículo 383 incumplía en cada caso pues la causa de pedir está incompleta.

Asimismo, hizo referencia al precedente establecido en la resolución del juicio SUP-REC-893/2018 en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, era necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actúo de manera ilegal.

En este sentido el tribunal responsable sostuvo que, atendiendo a la razón esencia de dicha ejecutoria, al señalar el actor la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado se cumplía con el requisito de proporcionar elementos mínimos para identificar a la persona.

Por ende, al no haber proporcionado la parte actora, elementos mínimos para su estudio ni el cargo que presuntamente las personas cuestionadas presuntamente en forma ilícita al tribunal local, es que su agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, los argumentos antes descritos, ninguno fue controvertido en esta instancia federal por el hoy actor (solo la conclusión del tribunal local), pues insiste, en forma genérica en su demanda federal, lo que a su juicio debió otorgársele la razón. Sin embargo, como previamente quedó precisado, resultan **inoperantes** sus agravios en cuanto a este respecto.

Resulta aplicable la tesis VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS**

## CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”.<sup>15</sup>

En cuanto al agravio enunciado e identificado como 2 de la síntesis de agravios, “*error aritmético*”, se califica como **inoperante**.

Lo anterior es así porque el actor no señala ni identifica, ni siquiera de manera enunciativa, las casillas que cuestiona en esta instancia federal, tampoco el número total de éstas mesas directivas de casilla, ni la referencia siquiera en su demanda primigenia para identificarlas, tampoco indica algún apartado de la sentencia cuestionada en la que se hace ese análisis por parte de la autoridad responsable.

No obstante, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable, declaró inoperantes un grupo de seis casillas visible en la página 15 de la resolución controvertida, analizadas bajo la causal de nulidad del inciso f) del artículo 383 de la ley electoral local de Chihuahua<sup>16</sup>.

En tal supuesto, el tribunal responsable refirió en el último párrafo de la página 14 de su resolución que, el actor únicamente mencionó “*error aritmético*” en dichos casos, incluso le formuló requerimiento para que aclarara el motivo de su impugnación para que precisara el error cuestionado y en los rubros que se presentaban, **sin que el actor diera respuesta**, razón por la que declaró su inoperancia.

Por su parte, el actor en esta instancia federal vuelve a ser omiso en cuestionar o precisar tanto las casillas, como el error aritmético que supuestamente aconteció en cada caso, máxime que tampoco cuestiona el argumento relativo a la falta de respuesta al requerimiento que le fue formulado por el tribunal responsable, de ahí la inoperancia de su agravio,

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

<sup>16</sup> Relativas a nulidad de casilla por error aritmético en el cómputo de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

acorde con la tesis VI. 2o. J/179, previamente citada en la presente resolución.

Respecto al agravio sintetizado o identificado con el ordinal 3 de la síntesis de agravios, relativo a la *falta de exhaustividad* de la responsable, de igual forma resulta **inoperante**.

En primer término, el actor se limita a afirmar que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir la sentencia cuestionada, sin que indique qué aspectos de su demanda local dejó de estudiar, o qué pruebas dejó de valorar o indebidamente valoró, para emitir su resolución. Simplemente se limita a precisar la obligación de las autoridades para cumplir con tal principio constitucional.

Este tribunal tampoco advierte qué cuestiones dejó de analizar la responsable, respecto a los agravios que le fueron planteados y relacionados con la nulidad de casillas de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito local 03 en Chihuahua.

Fueron planteadas causales de nulidad de casillas, las cuales después de analizar el caudal probatorio con relación a los hechos y agravios expuestos, algunas de ellas resultaron infundados.

Incluso con dicho estudio de los agravios planteados ante la responsable, le prosperaron motivos de disenso incoado tanto por el instituto político actor como por diverso accionante<sup>17</sup>, relativos a la indebida integración de doce casillas, lo que motivó a que anularan éstas y se modificara el cómputo de la elección respectiva, con base en el caudal probatorio que obra en autos.

---

<sup>17</sup> Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

Por ello, ante la falta de un agravio concreto para analizar en qué forma o que causa particular o particulares dejó de analizar o estudiar, de ahí que el agravio resulte inoperante.

Por las razones antes manifestadas es que se califican como inoperantes sus agravios.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperantes** de los motivos de disensos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SG-JDC-553/2024 al diverso SG-JRC-189/2024, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JD-553/2024.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido actor<sup>18</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>19</sup>; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal

---

<sup>18</sup> Toda vez que no señaló domicilio válido en esta instancia federal, aunque sí señaló en la instancia local y se encuentra en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda ante dicho tribunal local o el último que así le fuere señalado, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>19</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-189/2024 y  
acumulado SG-JDC-553/2024

Electoral de Chihuahua y a la parte actora del juicio de la ciudadanía; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.